



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 838-2017
PUNO

NULIDAD DE SENTENCIA

Sumilla. Corresponde declarar nula la absolución recurrida, por cuanto el Tribunal Superior no valoró adecuadamente las pruebas de cargo que obran en autos.

Lima, trece de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal Superior (fojas 4146), contra la sentencia dictada por la Sala Penal Liquidadora de la Corte superior de Justicia de Puno, del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (fojas 4100), que absolvió a **Pedro Zapana Yanapa, Anselmo Condori Suaña, Nicolás Mamani Estofanero, Juan Molleapaza Quispe, Severiano Quispe Quispe, Zacarías Yucra Estofanero y Julio Quispe Quispe**, por los delitos de **secuestro**, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca, Teodora Zea Chipana y Kelton Henghels Parisuaña Zea; por el delito de secuestro agravado, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer y último párrafos, incisos uno y tres, del Código Sustantivo, en agravio de Gary William Parisuaña Zea; por el delito de secuestro agravado, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer y último párrafo, inciso uno, del antes referido código, en agravio de José Yucra Yucra; por el delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana; por el delito de robo de ganado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve guion c, primer y segundo párrafos, del Código Penal, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana, por el delito de daño agravado, previsto en los artículos doscientos cinco y doscientos seis, inciso tres, del Código Penal, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana; por el delito de robo de

42

ganado previsto en el artículo ciento ochenta y nueve guion c, primer y segundo párrafos, del Código Penal, en agravio de Simón Yucra Incahuanaco.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El fiscal superior en su recurso de nulidad (fojas 4146), alegó que:

- 1.1. Se ha vulnerado el orden penal al absolver a los acusados, de un delito tan grave como es el apoderarse de bienes empleando armas de fuego, el concurso de dos o más personas, en horas de la noche y en lugar desolado.
- 1.2. Los acusados cometieron los hechos en medio de un grupo aproximado de mil quinientas personas, lo que hace poco probable que los agraviados puedan precisar con detalle, reconocer, recordar y sindicar a cada una de las personas que participaron en los hechos.
- 1.3. El Colegiado no ha valorado la declaración del acusado Anselmo Condori Suaña, quien señaló que el veinticinco de agosto de dos mil siete a las dieciocho horas fue al local comunal de Patascachi donde encontró Percy Cayra Yucra, Eusebio Centeno, Lucas Yana Centeno, Agustín Hallasi Quispe,

43

4
Evaristo Mamani Mamani, Santiago Quispe de Ticona, Pablo Vilca Barrantes, Zacarias Yucra Estofanero, Juan Molleapaza Quispe, Damaso Mamani Cari, Julio Quispe Quispe, Severiano Quispe Quispe, Pablo Tapia Incahuanaco, Pedro Zapana Yampara y otros, y unos tres mil comuneros, advirtiéndolo que el menor José Yucra Yucra se encontraba amarrado.

- 1.4. Anselmo Condori Suaña admitió haber concurrido al lugar de los hechos.
- 1.5. Antonio Yanqui Puma y Melchor Mamani Chipana identificaron a las personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, entre ellos Anselmo Condori Suaña.
- 1.6. Evaristo Mamani Chipana, en su declaración ante el Ministerio Público, dijo que cuando concurrió a la comunidad de Patascachi, a la exescuela, encontró reunidas a unas mil personas reconociendo entre ellos a Anselmo Condori.

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN FISCAL

1
SEGUNDO. Conforme la acusación fiscal, (fojas 1639), el dos de agosto de dos mil siete, a las diecinueve horas, Rómulo Rocha Espinoza, Sabino Calapuja Choquehuanca, Juan Apaza Jarata, Tomás Gonzalo Chata, Celedonio Quecara Mamani, José Yucra Yucra y Gary William Parisuaña Zea –fallecido–, se reunieron en el centro poblado de Puquis, distrito de Taraco, donde bebieron licor y planificaron el robo de ganado en el domicilio de los que en vida fueron los hermanos Benigno y Benjamín Yucra Incahuanaco, ubicado en la Comunidad Campesina de Patascachi. Al promediar las once de la noche del citado día, se aproximaron a la vivienda y sacaron el ganado vacuno del establo, Benjamín Yucra Incahuanaco se percató por los ruidos que hacían y pidió auxilio, por lo que fue

2

reducido y amordazado, en ese momento en el que intervino Benigno Yucra Incahuanaco, pero fue alcanzado por Gary William Parisuaña, quien lo derribó al suelo para golpearlo en la cabeza provocándole la muerte.

Posteriormente, los otros acusados golpearon con piedras a Benjamin Yucra Incahuanaco, causándole la muerte y logrando así llevarse el ganado.

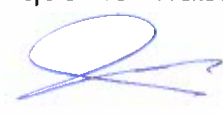
Los menores José Yucra Yucra y Gary Parisuaña Zea, arrearon los toros a la plaza ganadera de Taraco a la una de la mañana del veintitrés de agosto de dos mil siete, con el objeto de venderlos, lo que no se concretó porque un poblador de Patascachi sospechó de la procedencia ilícita del ganado, debido al bajo precio que lo ofrecían. Al ser las catorce horas del veintitrés de agosto de año antes referido, se descubrió la muerte de los hermanos Benigno y Benjamín Yucra Incahuanaco, por lo que los acusados Percy Cayra Yucra, Eusebio Centeno Huanca, Marco Incahuanaco Huanca, Marcos Incahuanaco Yucra, Santiago Yucra Yucra, Agustín Hallasi Quispe, Andrés Huanco Chura, Anselmo Condori Suaña y otros, acompañados de mil quinientas personas de diferentes comunidades aledañas a Patascachi, se presentaron al domicilio Simón Yucra Incahuanaco, padre del menor José Yucra Yucra, donde sustrajeron su ganado, secuestraron al menor José Yucra Yucra y lo condujeron a la Comunidad de Patascachi, donde le hicieron confesar sobre la muerte de hermanos Benjamín y Benigno Yucra Incahuanaco, el mismo que sindicó a Gary William Parisuaña Zea y otros.

Frente a esta confesión, el veinticinco de agosto de dos mil siete los acusados ya nombrados y otras personas de las comunidades aledañas a la de Patascachi, provistos de piedras, palos y otros objetos contundentes, se constituyeron al domicilio de Gerardo

48

Parisuaña Sucasaca, Teodora Zea Chipana y Kelton Hengehls Parisuaña Zea, ubicada en el segundo sector de Chellejón del centro poblado de Puquis, distrito de Taraco, a quienes les exigieron que les entregue a su hijo, Gary William Parisuaña Zea, a quien golpearon llevándose además diferentes bienes de Gerardo Parisuaña Sucasaca, acto seguido, trasladaron al menor Gary Parisuaña Zea, así como a Gerardo Parisuaña Sucasaca, Teodora Zea Chipana y Kelton Hengehls Parisuaña Zea a la Comunidad de Patascachi, y a las diecisiete horas con treinta minutos, los condujeron al Salón Comunal, donde los golpearon y encerraron; que los tenientes gobernadores de las diferentes comunidades y sus juntas directivas obligaron al menor Gary William Parisuaña Zea a reconocer los asesinatos de Benjamín y Benigno Yucra Incahuanaco, a cuyo efecto lo golpearon constantemente, y a consecuencia de las golpizas, el menor reconoció el delito; y hechos que duraron hasta las siete de la noche del mismo día.

El veintiséis de agosto de dos mil siete, a las ocho horas, nuevamente los acusados Percy Cayra Yucra, Eusebio Centeno Huanca, Marco Incahuanaco Huanca, Marcos Incahuanaco Yucra, Santiago Yucra Yuera, Agustín Hallasi Quispe, Andrés Huanco Chura, Anselmo Condori Suaña y otros, sacaron a Gary Parisuaña Zea, Gerardo Parisuaña Sucasaca, Teodora Zea Chipana y Kelton Hengehls Parisuaña Zea de las habitaciones donde los tenían retenidos y los condujeron cerca de la casa de los hermanos fallecidos y ahorcaron a Gary William Parisuaña Zea, obligando a sus padres Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana a que jalen de la soga, que le habían colocado en el cuello.



46

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El fiscal superior despachó acusación (fojas 1639), contra Romulo Rocha Espinoza, Sabino Calapuja Choquehuanca, Juan Apaza Jaratam, Rubén Quispe Adco, Apolinario Quispe Cahua, por el delito de abigeato en su forma de robo de ganado y por el delito de homicidio calificado, asesinato, en agravio de Benjamín Yucra Incahuanaco y Benigno Yucra Incahuanaco.

Contra Percy Cayra Yucra, Eusebio Centeno Huanca, Marcos Incahuanaco Yucra, Santiago Yucra Yucra, Agustín Hallasi Quispe, Andrés Huanco Chura, Anselmo Condori Suaña, Pedro Zapana Yanapa, Nicolás Mamani Estofanero, Lucas Yana Zenteno, Timoteo Yucra Barrantes, Zacarias Yucra Estofanero, Severiano Quispe Quispe, Evaristo Mamani Mamani, Santiago Quispe Ticona, Pablo Tapia Incahuanaco, Julio Quispe Quispe y Juan Mollepaza Quispe, por el delito de secuestro previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Gerardo Parisuaña Suacasaca, Teodora Zea Chipana y Lelton Henghels Parisuaña; y por el delito de secuestro agravado previsto en el primer y último párrafo, de los incisos uno y tres, del artículo ciento cincuenta y dos, del Código Penal, en agravio de Gary William Parisuaña Zea y secuestro agravado previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer y último párrafos, del código antes referido, en agravio del menor José Yucra Yucra.

Contra Percy Cayra Yucra, Eusebio Centeno Huanca, Marcos Incahuanaco Yucra, Santiago Yucra Yucra, Agustín Hallasi Quispe, Andrés Huanco Chura, Anselmo Condori Suana, Pedro Zapana Yanapa, Nicolás Mamani Estofanero, Lucas Yana Zenteno, Timoteo Yucra Barrantes, Zacarias Yucra Estofanero, Severiano Quispe Quispe, Evaristo Mamani Mamani, Santiago Quispe Ticona, Pablo Tapia

Incahuanaco, Julio Quispe Quispe y Juan Mollepaza Quispe, por el delito de robo agravado, en la modalidad de abigeato y daño agravado en perjuicio de Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana.

Contra Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana por el delito de parricidio en agravio de Gary William Parisuaña Zea.

Contra Percy Cayra Yucra, Eusebio Centeno Huanca, Marcos Incahuanaco Yucra, Santiago Yucra Yucra, Agustín Hallasi Quispe, Andrés Huanco Chura, Anselmo Condori Suana, Pedro Zapana Yanapa, Nicolás Mamani Estofanero, Lucas Yana Zenteno, Timoteo Yucra Barrantes, Zacarias Yucra Estofanero, Severiano Quispe Quispe, Evaristo Mamani Mamani, Santiago Quispe Ticona, Pablo Tapia Incahuanaco, Julio Quispe Quispe y Juan Mollepaza Quispe, por el delito de robo de ganado, en agravio de Simón Yucra Incahuanaco.

Y opinó no haber mérito a pasar a juicio oral contra Percy Cayra Yucra, Eusebio Centeno Huanca, Marcos Incahuanaco Yucra, Santiago Yucra Yucra, Agustín Hallasi Quispe, Andrés Huanco Chura, Anselmo Condori Suana, Pedro Zapana Yanapa, Nicolás Mamani Estofanero, Lucas Yana Zenteno, Melchor Mamani Chipana, Antonio Yanqui Puma, Melecio Cuela Estafanero, Uldarico Puma Callata, Agustín Hallasi Quispe, Timoteo Yucra Barrantes, Zacarias Yucra Estofanero, Severiano Quispe Quispe, Evaristo Mamani Mamani, Santiago Quispe Ticona, Pablo Tapia Incahuanaco, Julio Quispe Quispe, Juan Mollepaza Quispe, Petrona Incahuanaco Suaña y Juan de Dios Sucasaca Yanqui, por el delito de producción de peligro común, en la modalidad de incendio en agravio del Estado. Y contra Melchor Mamani Chipana, Antonio Yanqui Puma, Melecio Cuela Estofanero, Uldarico Puma Callata, Agustín Hallasi Quispe, Petrona

4
Incahuanaco Suaña y Juan de Dios Sucasaca Yanqui, por el delito de secuestro, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca, Teodora Zea Chipana y Kelton Henghels Parisuaña Zea; por el delito de secuestro agravado, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer y último párrafos, incisos uno y tres, del Código Sustantivo, en agravio de Gary William Parisuaña Zea; por el delito de secuestro agravado, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer y último párrafos, inciso uno, del antes referido código, en agravio de José Yucra Yucra; por el delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana; por el delito de robo de ganado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve guion c, primer y segundo párrafos, del Código Penal, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana, por el delito de daño agravado, previsto en los artículos doscientos cinco y doscientos seis, inciso tres, del Código Penal, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana; por el delito de robo de ganado previsto en el artículo ciento ochenta y nueve guion c, primer y segundo párrafos, del Código Penal, en agravio de Simón Yucra Incahuanaco, habiendo la Sala Superior dictado el auto de enjuiciamiento a p. 1687.

CUARTO. La Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno dictó sentencias, con fechas seis de junio de dos mil doce (fojas 2480), diecinueve de setiembre de dos mil trece (folios 2866), veintiocho de noviembre de dos mil catorce y del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (fojas 3690), en donde se absolvieron a Santiago

49

Quispe Ticona, Evaristo Mamani Mamani, Agustín Hallasi Quispe y a Marcos Incahuanaco Yucra de la acusación fiscal respectivamente.

QUINTO. La Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, dictó sentencia (folios 4100), en la que absolvió a los acusados Pedro Zapana Yanapa, Anselmo Condori Suaña, Nicolás Mamani Estofanero, Juan Molleapaza Quispe, Severiano Quispe Quispe, Zacarías Yucra Estofanero y Julio Quispe Quispe, bajo los siguientes fundamentos:

5.1. Los acusados Pedro Zapana Yanapa, Anselmo Condori Suaña, Nicolás Mamani Estofanero, Juan Molleapaza Quispe, Severiano Quispe Quispe y Zacarías Yucra Estofanero, han negado su participación en los hechos, al señalar que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

5.2. Conforme a las conclusiones arribadas en las sentencias anteriores recaídas en el presente proceso, es de resaltar que no se pudo determinar e identificar a los acusados presentes como los autores o partícipes de dichos actos.

5.3. Los propios agraviados Gerardo Parisuaña Sucasaca, Teodora Zea Chipana y Kelton Henghels Parisuaña Zea, no pudieron identificar a los acusados, cuenta además con la referencial del menor José Yucra Yucra quien no precisó los nombres de las personas que lo habrían privado de su libertad ambulatoria, por lo que ninguno de los testigos presenciales antes mencionados, ha hecho una sindicación directa.

5.4. El Ministerio Público aludió a la declaración prestada por Anselmo Condori Suaña, quien habría admitido su presencia

50

en el lugar de los hechos; no obstante, es de precisar que tal versión no se encuentra respaldada con otros medios probatorios idóneos.

5.5. Es de tener presente que se han dictado sentencias anteriores en el presente proceso, las que deben guardar relación y ser congruentes entre sí, evitando contradicciones que habrían de significar una lesión a la seguridad jurídica.

SEXTO. Del análisis de autos y los términos del medio impugnatorio, se advierte que los magistrados de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, no realizaron una debida apreciación de los hechos atribuidos a los acusados absueltos, ni compulsaron de forma apropiada los medios de prueba que obran en autos, tampoco existe adecuada motivación en el fallo que ahora se cuestiona.

SÉTIMO. La Sala Superior, para dictar un fallo absolutorio, sostuvo que, no se ha podido acreditar con total certeza la responsabilidad penal de los acusados al no existir medios probatorios idóneos que demuestren su participación en los hechos imputados, por lo que el caudal probatorio actuado en juicio oral y las declaraciones prestadas no son suficientes para acreditar la responsabilidad de los acusados en los delitos imputados, concluyendo que la insuficiencia probatoria, hace que subsista la presunción de inocencia que la Constitución garantiza.

OCTAVO. Pondera este Colegiado, que en la sentencia impugnada, no se ha determinado acertadamente el peso de la prueba

obtenida, la que no se ha examinado cuidadosamente, pues en autos se cuenta con:

- 8.1. La manifestación prejurisdiccional del acusado Anselmo Condori Suaña (folio 291), quien en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que el veinticinco de agosto de dos mil siete a las dieciocho horas, fue al local comunal de Patascachi donde encontró a los acusados Pedro Zapana Yanapa, Juan Molleapaza Quispe, Severiano Quispe Quispe, Zacarías Yucra Estofanero y Julio Quispe Quispe, y otros tenientes gobernadores más, que no conoce, y observó que tenían amarrado al agraviado José Yucra Yucra, advirtiéndose que los acusados absueltos se encontraban en el lugar de los hechos, reunidos con una cantidad considerable de comuneros.
- 8.2. Evaristo Mamani Mamani, Antonio Yanqui Puma y Melchor Mamani Chipana en sus declaraciones de fojas 311, 285 y 291 han referido que, de la filmación y de las vistas fotográficas que tuvieron a la vista, identificaron a la personas que estuvieron presentes, entre ellos el acusado Anselmo Condori Suaña.
- 8.3. La manifestación de Gerardo Parisuaña Sucasaca (folio 37), padre del agraviado Gary William Parisuana Zea, quien en presencia del representante del ministerio público refirió que el veinticinco de agosto de dos mil siete, a las quince horas, se acercaron a su casa un aproximado de dos mil quinientos comuneros, junto a sus tenientes gobernadores, presidentes de la comunidad y juntas directivas; quienes al ver a su hijo Gary William, lo golpearon y saquearon su casa, llevándose sus

52

4

bienes; la turba prosiguió con la detención de su familia, su esposa Teodora Zea Chipana y sus hijos Gary William y Kelton Parisuaña Zea, a quienes condujeron a la comunidad de Patascachi, en donde los mantuvieron encerrados en el salón del local comunal, para después ahorcar a su hijo Gary Parisuaña Zea, esta decisión fue tomada por los tenientes gobernadores, presidentes y miembros de las diferentes comunidades, manifestación que fue ratificada en su preventiva de foja 545.

4

NOVENO. El juez penal, para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, al contrastar y valorar el material probatorio conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que se ha omitido, advirtiéndose que en cuanto a la apreciación de la prueba se refiere, la sentencia recurrida no satisface los estándares de una adecuada motivación.

4

DÉCIMO. En estas circunstancias, corresponde anular la decisión recurrida y disponer la realización de un nuevo juicio oral, en el que se llevará a cabo la identificación e individualización de los acusados que dieron muerte al agraviado Parisuaña Zea, así como de quienes incursionaron en las demás conductas por las que se ha despachado acusación.

DECIMOPRIMERO. En estas circunstancias, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo trescientos uno del Código de



Procedimientos Penales, se debe declarar nula la sentencia condenatoria, y ordenarse nuevo juicio oral por otro Colegiado, actuándose las diligencias puntualizadas en el considerando anterior, así como las demás que las partes estimen pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** sentencia dictada por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (foja 4100), que absolvió a Pedro Zapana Yanapa, Anselmo Condori Suaña, Nicolás Mamani Estofanero, Juan Molleapaza Quispe, Severiano Quispe Quispe, Zacarías Yucra Estofanero y Julio Quispe Quispe, por los delitos de secuestro, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca, Teodora Zea Chipana y Kelton Henghels Parisuaña Zea; por el delito de secuestro agravado, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer y último párrafos, incisos uno y tres, del Código Sustantivo, en agravio de Gary William Parisuaña Zea; por el delito de secuestro agravado, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, primer y último párrafos, inciso uno, del antes referido código, en agravio de José Yucra Yucra; por el delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana; por el delito de robo de ganado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve guion c, primer y segundo párrafos, del Código Penal, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana, por

54

el delito de daño agravado, previsto en los artículos doscientos cinco y doscientos seis, inciso tres, del Código Penal, en agravio de Gerardo Parisuaña Sucasaca y Teodora Zea Chipana; por el delito de robo de ganado previsto en el artículo ciento ochenta y nueve guion c, primer y segundo párrafos, del Código Penal, en agravio de Simón Yucra Incahuanaco; **ORDENARON** se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado, el que tendrá en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

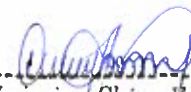
QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/gsy

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA